**Constancia secretarial.**

20 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que pese al requerimiento para que la demandante cumpliera con su carga de allegar el registro civil de defunción del causante y se apersonara de comprobar si al demandado llegó la notificación, ordenado en auto del 09 de marzo de 2022 (del folio 58)[1], ello no se ha cumplido. Sírvase proveer.

El secretario,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**
**SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

Santander de Quilichao Cauca, veinte (20) mayo de dos mil veintidós (2022),

| PROCESO | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|---|---|---|---|
| Investigación de Paternidad | 2019-00059-00 | LUISA FERNANDA QUINTERO GARCÍA | Herederos determinados e indeterminados de Causante: Luis Gonzaga Betancourth |

[1] Ver folio 58

Revisado el expediente que pasó a Despacho, halla el Juzgado que desde el día 09 de MARZO del año que corre[2], se requirió a la parte demandante[3], para que cumpliera con su carga de allegar el registro civil de defunción del causante Luis Gonzaga Bentaocurth y se apersonara de comprobar si al demandado ANDERSON SMITH BETANCOURTH QUINTERO se le remitió la notificación al correo electrónico, no obstante, a la fecha dicha carga no se ha cumplido.

## CONSIDERACIONES

**Problema Jurídico.** Corresponde al despacho entrar a determinar si es procedente en el caso de investigación de paternidad decretar el desistimiento tácito.

**Tesis**. El literal h) del art. 317 del CGP, prohíbe el decreto del desistimiento tácito en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. Como el asunto en concreto ha sido adelantado con derecho de postulación y efectivamente la parte accionante no ha cumplido con la asunción de sus cargas para continuar el trámite del proceso, a pesar de que se la requirió para tal efecto, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, advirtiendo que no han sido pedidas ni decretadas medidas cautelares previas.

**El desistimiento tácito**.

La figura del desistimiento tácito la consagra el artículo 317 del C.G.P., que cuenta con dos numerales los cuales regulan diferentes situaciones procesales, acudimos al numeral 1° considerando es la que debe respaldar el caso sub examine:

> "1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda,** del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le**

[2] Fecha del auto que ordenó requerir (folio 58)

[3] Ver folio 58

**ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (Negritas fuera de texto)

La demanda fue admitida el 13 de mayo de 2019, y en adelante la parte demandante ha mostrado desinterés en cumplir con su carga procesal, así puede mirarse el auto del 5 de agosto de 2019, donde se le requiere para que, libre comunicación a los herederos determinados del causante LUIS GONZAGA BETANCOURTH QUINTERO, con el fin de notificarles y correrles traslado de la demanda, también para que emplazara a los herederos indeterminados, advirtiéndole que se aplicaría desistimiento tácito. Posteriormente la demandante revocó poder a su abogado y lo confirió a otro profesional. El emplazamiento para los herederos indeterminados de surtió; hubo renuncia del poder, se admitió la misma y se reconoció al abogado JUAN DAVID OROZCO la personería adjetiva para representar a la demandante (Folios 53 a 56). En esta providencia también se ordenó allegar el registro civil de defunción en ejercicio del control de legalidad, y convocar a la demandante para que se apersonara del proceso, ante el silencio, se profirió auto del 9 de marzo de este año, ordenando cumplir con sus cargas[4]. Ha transcurrido el plazo legal de los treinta

[4] Allegar registro civil de defunción del presunto padre biológico y acreditar la notificación de la demanda a uno de los herederos determinados ANDERSON SMITH BETANCOURTH QUINTERO.

(30) días sin actuación judicial de la demandante, inclusive su abogado se pronunció sobre la no asunción de la carga procesal por su representada[5]

Corolario de lo anterior no le queda de otra al juzgado que decretar el desistimiento tácito de este asunto, con la sanción que implica ese decreto como es la condena en costas a la parte actora.

Por último se significará a la demandante que este desistimiento tácito no impedirá que presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Sin más consideraciones el juzgado **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito de este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantando por medio de apoderado judicial por parte de la señora **LUISA FERNANDA QUINTERO GARCIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS GONZAGA BETANCOURTH, de conformidad con lo anteriormente dicho.**

2. **CONDENAR** en costas a la parte actora, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

3. **Advertir** a la parte actora que solo pasados 6 meses de la ejecutoria de este proveído podrá nuevamente incoar la demanda.

---

[5] Folio 60.

**4.**Contra este auto procede recurso de apelación

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia**

**Santander de Quilichao Cauca**

**La anterior providencia, se NOTIFICA POR ESTADO No.49 De hoy de mayo de 2022** 23 MAYO 2022

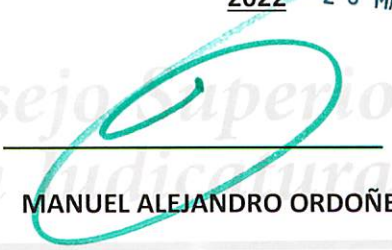

**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA**

**Secretario**